

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN OACP NÚMERO 047 DE 2020

25 NOV 2020

Por la cual se resuelve no acreditar a una persona presentada en el listado entregado por el miembro representante autorizado de las FARC-EP.

EL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por la Ley 434 de 1998, la Ley 418 de 1997 modificada por la Ley 1779 de 2016, modificada y prorrogada por la Ley 1941 de 2018, el Decreto 1174 de 2016, el Decreto 1753 de 2016 y el Decreto 1784 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que delegados del Gobierno Nacional, debidamente autorizados, firmaron con delegados de las FARC- EP el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, de aquí en adelante Acuerdo Final de Paz, suscrito por los jefes de las delegaciones del Gobierno Nacional y de las FARC- EP el día 12 de noviembre de 2016 en la ciudad de La Habana, República de Cuba, y a su vez suscrito en la ciudad de Bogotá D.C., el 24 de noviembre de 2016 por el señor Presidente de la República y por el Comandante del Estado Mayor de las FARC-EP y refrendado por el Congreso de la República el día 30 de noviembre de 2016;

Que a través de este Acuerdo Final de Paz se reconoció que la construcción de la paz es un asunto de la sociedad en su conjunto que requiere de la participación de todos;

Que en el numeral 3.2.2.4 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, referente a la Acreditación y Tránsito a la Legalidad, se establece que para los fines de la acreditación, una vez las FARC-EP hagan entrega del listado de todos los y las integrantes que hagan parte de su organización, incluyendo a las milicias, el Gobierno Nacional iniciará el proceso de revisión y contrastación de la información contenida en el mismo;

Que como resultado del compromiso de las FARC-EP de terminar el conflicto, dejar las armas, no volver a usarlas, cumplir con lo acordado y transitar a la vida civil, una vez los integrantes de las FARC-EP hayan dejado las armas, y ratificado el compromiso de la organización, recibirán su respectiva acreditación por parte del Gobierno Nacional sobre la base del listado entregado por las FARC-EP;

Que el Gobierno Nacional recibirá y aceptará el listado definitivo, mediante un acto administrativo formal, a más tardar el día D+180 sin perjuicio de las acreditaciones previas que haya que hacer en cumplimiento de la hoja de ruta acordada para el efecto, de acreditaciones posteriores de conformidad con lo acordado en el marco de la JEP. Excepcionalmente y previa justificación, las FARC- EP incluirán o excluirán a personas del listado. Los nombres incluidos serán objeto de verificación por parte del Gobierno Nacional;

Que el listado final incluirá la totalidad de los y las integrantes de las FARC-EP se encuentren o no privados de la libertad;

Que esta acreditación es necesaria para acceder a las medidas acordada para las FARC-EP en el Acuerdo Final, sin perjuicio de lo establecido en el acuerdo de creación de la Jurisdicción Especial para la Paz. En cualquier caso, el acceso a las medidas de reincorporación exige un compromiso de responsabilidad con los acuerdos y sus metas. Los derechos y deberes en el marco del proceso de reincorporación serán detallados por el Consejo Nacional de Reincorporación;

Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 418 de 1997 modificado y prorrogado por la Ley 1941 de 2018, modificado por el artículo 1 de la Ley 1779 de 2016, los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán, entre otras actividades, *“adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del derecho internacional humanitario, el respeto de los derechos humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad”*.

Que el parágrafo 5 del artículo 8 de misma Ley señala que *“cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad; lista que será recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes”*;

Que el Decreto N° 1753 de 2016, en su artículo 1 que modifica el artículo 2.3.2.1.2.4 del Decreto 1081 de 2015, señala que *“Cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad”*;

Que de acuerdo a lo que establece el artículo 2 del citado Decreto *“las listas de que trata el artículo anterior serán recibidas y aceptadas por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes, mediante un acto administrativo formal que hará las veces de certificación de pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate”*;

Que la lista de qué trata el artículo 1 de este Decreto, habilita al miembro de las FARC-EP para acceder, previa dejación de las armas, al proceso de reincorporación social, política y económica y al tratamiento jurídico especial que se acuerde;

Que mediante comunicación entregada por el miembro representante de las FARC-EP a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz en la que consigna que en dicha calidad y como delegado de las FARC-EP, hace entrega de un listado contentivo con unos nombres de personas que se encontraban privadas de la libertad, respecto de los cuales acreditan la calidad de integrantes del grupo organizado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo – FARC-EP-, entre las cuales se encuentra relacionado el señor RAMIRO LOZANO ÁLZATE identificado con cédula de ciudadanía N° 16.939.991;

Que de acuerdo a lo establecido en el punto 3.2.2.4. del Acuerdo Final de Paz *“En la construcción de esta lista las FARC-EP se hace responsable de la veracidad y exactitud de la información allí contenida”*;

Que mediante el artículo 1° del Decreto 1174 de 2016, se creó el Comité Técnico Interinstitucional, conformado por representantes de las agencias, entidades e instituciones públicas que por sus competencias recolecten o registren o almacenen o analicen o procesen información en bases de datos o afines, que tendrá como propósito apoyar oportunamente a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz en su función legal de recibir y aceptar de buena fe de conformidad con el principio de confianza legítima, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes, la lista suscrita por los voceros o miembros representantes mediante la cual acrediten la calidad de miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, en los términos del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1738 de 2014 y modificado por la Ley 1779 de 2016;

Que mediante comunicación dirigida a las agencias, entidades e instituciones públicas que hacen parte del Comité Técnico Interinstitucional, se remitieron los listados entregados por el miembro representante de las FARC-EP en los cuales se encuentra incluido el nombre de la persona objeto de esta decisión y una vez recibida respuesta por parte de los miembros del Comité se informó que surtido el proceso de verificación no registró pertenencia con las extintas FARC-EP con quienes se suscribió el Acuerdo Final de Paz y se informó por parte del Comité su pertenencia a otro grupo delincuenciales.

Que el día 5 de mayo de 2020 se convocó una sesión del Comité Técnico Interinstitucional de Verificación de Listados de que trata el Decreto 1174 de 2017, espacio en el que se volvió a llevar el nombre del señor RAMIRO LOZANO ÁLZATE identificado con cédula de ciudadanía N° 16.939.991, donde se confirmó por parte de los miembros la información previamente registrada, es decir, no registró pertenencia con las extintas FARC-EP con quienes se suscribió el Acuerdo Final de Paz y se informó por parte del Comité su pertenencia a otro grupo delincuenciales;

Que luego de recibir y confirmar las observaciones por parte del Comité Técnico Interinstitucional respecto del señor RAMIRO LOZANO ÁLZATE identificado con cédula de ciudadanía N° 16.939.991, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz informó sobre las mismas al componente FARC-EP, en sesión realizada el 19 de mayo de 2020 de la Mesa de Seguridad Jurídica Tripartita, instancia de la Comisión de Seguimiento Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final (CSIVI) y en cumplimiento a lo dispuesto en punto 3.2.2.4 relativo a Acreditación y Tránsito a la Legalidad "(...) Para los fines de la acreditación, una vez las FARC-EP hagan entrega de todos los y las integrantes que hagan parte de su organización, incluyendo a las milicias, el Gobierno Nacional iniciará el proceso de revisión y contrastación de la información contenida en el mismo. Sus observaciones serán presentadas a las FARC-EP (...)";

Que mediante Resolución SAI-AOI-AS-ASM-072-2020 del 23 de julio de 2020 reiterada mediante la Resolución SAI-AOI-T-ASM-502-2020 del 29 de octubre de 2020, la Sala de Amnistía o Indulto de la Salas de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz, dispuso en el numeral primero: "REQUERIR al Comité Técnico Interinstitucional, creado por el Decreto 1174 de 2016 y presidido por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP) para que en la próxima reunión ordinaria sea estudiado el caso del señor RAMIRO LOZANO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.939.991 y, a partir de allí, en el término máximo de quince (15) días se decida si se acredita o no a esta persona como integrante de las extintas FARC-EP. La OACP deberá enviar a esta actuación, copia del acta de la reunión en la que sea tratado el tema del señor LOZANO ALZATE y, finalmente, deberá emitir la correspondiente respuesta acerca de la acreditación o no del solicitante."

Que en atención al requerimiento de la Sala de Amnistía o Indulto de la Salas de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz y en ejercicio de la Secretaría Técnica del Comité Técnico Interinstitucional, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz convocó a sesión del Comité el 30 de octubre de 2020, donde se informó la decisión judicial y se puso en

consideración nuevamente el nombre del señor RAMIRO LOZANO ALZATE; espacio en el que se ratificó la información presentada por los miembros del Comité con anterioridad, es decir, no registró pertenencia con las extintas FARC-EP con quienes se suscribió el Acuerdo Final de Paz y se informó por parte del Comité su pertenencia a otro grupo delincencial.

Que en sesión de fecha 19 de noviembre de 2020 de la Mesa de Seguridad Jurídica Tripartita, instancia de la Comisión de Seguimiento Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final (CSIVI), la Oficina informó al componente FARC la decisión adoptada por la Sala de Amnistía o Indulto de la Salas de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz, respecto al señor LOZANO ALZATE; la convocatoria del Comité Técnico Interinstitucional para atender dicho requerimiento; y, la confirmación por parte del Comité de las observaciones; y solicitó que en un término de tres (3) días dieran respuesta a las observaciones presentadas con relación al señor RAMIRO LOZANO ALZATE, vencido este término el componente FARC no entregó respuesta a las observaciones.

Que el punto 3.2.2.4. del Acuerdo Final de Paz relativo a “Acreditación y Tránsito a la Legalidad” señala: “(...) Para los fines de la acreditación, una vez las FARC-EP hagan entrega de todos los y las integrantes que hagan parte de su organización, incluyendo a las milicias, el Gobierno Nacional iniciará el proceso de revisión y contrastación de la información contenida en el mismo. Sus observaciones serán presentadas a las FARC-EP y de no ser tenidas en cuenta se establecerá un mecanismo conjunto de solución de diferencias para la revisión de esos casos, en el marco de la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación de la implementación del Acuerdo Final (CSIVI). (...)”;

Que en virtud del inciso segundo del Acto Legislativo 2 de 2017, las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integridad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final;

Que atendiendo el término concedido en el numeral primero de la Resolución SAI-AOI-AS-ASM-072-2020 del 23 de julio de 2020 reiterada mediante la Resolución SAI-AOI-T-ASM-502-2020 del 29 de octubre de 2020, por la Sala de Amnistía o Indulto de la Salas de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz, para que se decida si se acredita o no al señor RAMIRO LOZANO ALZATE, y ante la ausencia de respuesta por parte del componente FARC a las observaciones del Comité Técnico Interinstitucional, se

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. No acreditar al señor **RAMIRO LOZANO ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° **16.939.991**, quien fue incluido en los listados entregados a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz por el miembro representante delegado de las FARC-EP, como integrante de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo- (FARC-EP), con base en la información aportada por los miembros del Comité Técnico Interinstitucional del Decreto 1174 de 2016, de conformidad a lo indicado en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. Remitir a la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, copia del acta de la sesión del Comité Técnico Interinstitucional de Verificación de fecha 30 de octubre de 2020, de conformidad a lo ordenado en las Resoluciones SAI-AOI-AS-ASM-072-2020 y SAI-AOI-T-ASM-502-2020, así como copia de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º. Notificar al señor **RAMIRO LOZANO ÁLZATE** el contenido del presente acto administrativo de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.).

ARTÍCULO 4º. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.)

ARTÍCULO 5º. Comunicar a las autoridades competentes la presente resolución.

ARTÍCULO 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **25 NOV 2020**


MIGUEL ANTONIO CEBALLOS AREVALO
ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ

Elaboró: Diego Marroquín Torres – Asesor OACP
Revisó: Martha Ligia Reyes Rodríguez – Aseso OACP
Aprobó: Antonio Quiñones Valero – Asesor Presidencial II